



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 02:02 pm

Hora de finalización: 02:51 pm

En Ibagué-Tolima, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), fecha fijada en auto del pasado catorce (14) de septiembre de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **NATALIA ESQUIVEL GARZÓN** en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ- TOLIMA**, al que fueron vinculados en calidad de litisconsortes necesarios la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD “MULISALUD”**, la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMEDIS CTA** y la **EMPRESA MEDICORP MD SAS**, radicado con el número **73001-33-33-004-2016-00364-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 7º del Decreto No. 806 de 04 de julio de 2020, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **LINA KATHERINE MEDINA CALDERÓN.**

Cédula de Ciudadanía: 1.032.366.999 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 179.457 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 154 No. 21 Sur 22 Torre 3 Apto 504 Los Cambulos de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3183875903.

Correo Electrónico: linak.medina@gmail.com.

PARTE DEMANDADA

HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ

Apoderada: **MARIA NORVI PORTELA TORRES.**

Cédula de Ciudadanía No. 38.241.869 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 43.892 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Conjunto Residencial Florida 2 Sector B Casa 2 de Ibagué- Tolima.
Teléfono: 3203891672
Correo Electrónico: norvil809@hotmail.com

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD “MULTISALUD”

Curador Ad Litem: **GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ.**
Cédula de Ciudadanía No. 1.110.460.953 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 228.274 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Carrera 7 No. 4 A-06, Apto 403 de Ibagué- Tolima.
Teléfono: 3006594315
Correo Electrónico: abogadouribehernandez@gmail.com

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMEDIS CTA.

Curador Ad Litem: **JORGE AUGUSTO LOZANO GACHA.**
Cédula de Ciudadanía No. 79.722.731 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional: 107.505 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Edificio Cámara de Comercio Oficina 507 de Ibagué- Tolima.
Teléfono: 3112100374.
Correo Electrónico: abogadodeldocente@hotmail.com

EMPRESA MEDICORP MD SAS.

Curador Ad Litem: **MAURICIO RODRIGUEZ DEVIA.**
Cédula de Ciudadanía No. 93.410.961 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 144.142 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Edificio Acosta Oficina 212 Ubicada entre carreras 3 y 2 de Ibagué- Tolima.
Teléfono: 3042890847.
Correo Electrónico: saralgalindo@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

ANDJE: No asiste.

Se hace presente la doctora **LINA KATHERINE MEDINA CALDERÓN**, quien actúa en calidad de apoderada del extremo demandante , a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder allegado a la actuación.

Igualmente comparece la doctora **MARIA NORVI PORTELA TORRES**, quien actúa en calidad de apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué- Tolima, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder obrante en el expediente.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Así las cosas, se tiene que dentro del presente asunto se formularon las siguientes excepciones:

- La apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué formuló las excepciones previas de **no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, caducidad y prescripción.**
- El curador *Ad-Litem* de la Cooperativa MULTISALUD, formuló las excepciones previas de **inexistencia del demandante o demandado y falta de legitimación en la causa por pasiva.**
- El curador *Ad-Litem* de la Cooperativa PROMEDIS, formuló las excepciones previas de **falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción.**

Argumentos del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E frente a la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Señaló que tomando en consideración que el vínculo contractual de la demandante surgió directamente respecto de la Cooperativa de Trabajo Asociado PROMEDIS y la Empresa MEDICORP S.A.S, era menester que las mismas se hicieran parte dentro del proceso a efectos de salvaguardar los derechos tanto de la demandante como de la Entidad hospitalaria.

Argumentos del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E frente a la excepción de caducidad.

Indicó que de conformidad con el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ser presentada dentro de los cuatro meses siguientes a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

Argumentos de MULTISALUD CTA frente a la excepción de inexistencia del demandante o del demandado.

Indicó que la Entidad que representa no ha logrado ser ubicada dentro del domicilio comercial, ni números de teléfono que aportó en certificado expedido a la demandante, por lo que probablemente la entidad se encuentra extinta, o como persona jurídica no existe, por lo cual, no puede ser sujeto de derechos ni deberes, y por tanto no puede hacer parte dentro de un proceso judicial.

Argumentos de MULTISALUD CTA y PROMEDIS CTA frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Señaló el curador de la **Cooperativa Multisalud CTA**, que si bien la demandante estuvo vinculada a dicha Entidad, dicha circunstancia no es óbice para que la misma sea vinculada al presente proceso, toda vez que los hechos y pretensiones van encaminados al estudio de la nulidad de un acto ficto o presunto emanado del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E y de ser demostrada su nulidad, las respectivas consecuencias que a título de restablecimiento del derecho correspondan en virtud de su ilegalidad.

Por su parte, el curador *Ad Litem* de la **Cooperativa Promedis CTA**, señaló que dicha Entidad no debe ostentar la legitimación por pasiva en el presente asunto, en virtud que la demandante como cooperada no prestó sus servicios como empleada asalariada, por cuanto no se vinculó con un contrato de trabajo sino con un contrato de asociación, y la remuneración que recibía se denominaba compensación.

Argumentos de PROMEDIS CTA y Hospital Federico Lleras Acosta frente a la excepción de prescripción.

Indicó su curador *Ad Litem* de **PROMEDIS CTA**, que dicha excepción deberá ser declarada con respecto de toda suma u obligación que pueda resultar probada a lo largo del proceso y que se haya hecho exigible contando el término de prescripción legalmente establecido.

La apoderada del **Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué** indicó que de conformidad con el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años.

Consideraciones del Despacho frente a la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios formulada por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

Frente al particular encuentra el Despacho, que en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el pasado 25 de abril de 2017, el Despacho ordenó vincular a la actuación a las Cooperativas de Trabajo Asociado MULTISALUD Y PROMEDIS, así como a la Empresa MEDICORP MD S.A.S, quienes comparecen a la presente actuación a través de curador *Ad litem*.

En consecuencia, como quieren que ya se encuentran vinculadas las Entidades echadas de menos por la apoderada del Ente Hospitalario, carece de objeto la excepción propuesta.

Consideraciones del Despacho frente a la excepción de caducidad formulada por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

Contempla el artículo 164 del C.P.A. y de lo C.A., en el literal d) del numeral 1o, que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier término.

Así las cosas, como quiera que a través del sub lite se pretende obtener la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producto del silencio de la Entidad frente a la petición presentada el día 14 de enero de 2016 reiterada mediante peticiones radicadas el 27 de abril de 2016 y el 10 de mayo de 2016, por medio del cual se le negó al convocante la existencia de una relación laboral durante el periodo comprendido entre el 01 de Junio de 2005 y el 04 de Octubre de 2014 sin solución de continuidad, es evidente que la demanda podía ser presentada en cualquier término y se encuentra satisfecho éste requisito.

Consideraciones del Despacho frente a la excepción de inexistencia del demandante o del demandado formulada por MULTISALUD CTA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho, que si bien el curador Ad *Litem* de la vinculada MULTISALUD CTA manifiesta que a la fecha la misma se encuentra extinta, no obra dentro del plenario documento probatorio alguno que dé cuenta de la veracidad de dicha afirmación, por lo cual, deberá despacharse de manera desfavorable la excepción propuesta.

Consideraciones del Despacho frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por MULTISALUD CTA y PROMEDIS CTA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6o del artículo 180 del CPACA, la falta de legitimación en la causa constituye una excepción previa que debe resolverse en esta instancia procesal.

La legitimación en la causa implica una vocación para actuar como demandante o como demandado en un pleito judicial, vocación que está determinada fundamentalmente por el vínculo jurídico que previamente haya existido entre las dos partes y haya dado origen al litigio.

Según lo dispuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la legitimación en la causa puede ser de hecho o material, aludiendo la primera a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión

procesal y la segunda, esto es, la legitimación material, a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que las Cooperativas de Trabajo Asociado MULTISALUD y PROMEDIS, fueron vinculados a la actuación de oficio por el Despacho mediante proveído proferido en audiencia inicial celebrada el día 25 de abril de 2017, por considerar, que le asiste un interés directo en las resultas del proceso, en atención a la vinculación que con ellas ostentó la demandante.

Ahora bien, con respecto a si tales entidades están legitimadas materialmente para responder por las pretensiones incoadas, se ha de advertir que para este juzgado, una vez realizado el análisis de los hechos y pretensiones de la demanda, no es posible concluir en este momento procesal si las imputaciones que le fueron efectuadas resultan ser ciertas, por lo que se hace necesario el agotamiento previo de la etapa probatoria y por ende, su resolución se dejara para con el fondo del asunto.

Consideraciones del Despacho frente a la excepción de prescripción formulada por PROMEDIS CTA y HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E

Frente al particular obra precisar, que si bien de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, la prescripción es de aquellas excepciones que deben resolverse en esta instancia procesal por ser considerada una excepción mixta, en la forma en que fue planteada por la parte demandada no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal, como quiera solo será objeto de estudio una vez abordada y comprobada la existencia del derecho de la demandante.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de caducidad propuesta por el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E, y de inexistencia del Demandante o del demandado propuesta por MULTISALUD CTA,

SEGUNDO: DIFERIR al fondo del asunto el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción propuestas por MULTISALUD CTA, PROMEDIS CTA y el HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA respectivamente, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas en la medida en que las mismas no se encuentran probadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Finalmente, advierte el Despacho que no se evidencia la configuración de alguna otra excepción que deba ser decretada de oficio.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

La parte final del inciso tercero del numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que es deber del juez dar por terminado el proceso cuando se advierta el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad, que para este medio de control al tenor de lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA son el debido agotamiento de la vía administrativa y la conciliación prejudicial.

Frente al agotamiento de la vía administrativa se advierte que, como quiera que se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto, no resulta exigible el agotamiento de dicho requisito de procedibilidad y a folios 2 y s.s. del expediente, obra certificación de haberse agotado el trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 216 Judicial I para Asuntos Administrativos, teniéndose entonces por debidamente agotados los requisitos de procedibilidad enunciados. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

5.1. Pretensiones

A través del *sub lite* la parte demandante pretende, que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la petición presentada el día 14 de enero de 2016 reiterada el 27 de abril de 2016 y el 10 de mayo de 2016, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Entidad demandada reconocer que existió una relación laboral durante el periodo comprendido entre el 01 de Junio de 2005 hasta el 04 de Octubre de 2014 sin solución de continuidad.

En consecuencia, se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante el valor equivalente a las prestaciones sociales y salariales contenidas en el Decreto 1919 de 2002 y en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, así como la suma equivalente a 60 días de salario a título de indemnización como consecuencia de la terminación de su vinculo laboral en condición de madre gestante y la indemnización derivada del fuero de Estabilidad Reforzada en razón a la maternidad.

5.2. Fundamentos Fácticos

La parte demandante, fundamenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos principalmente:

1. Que la señora NATALIA ESQUIVEL GARZÓN celebró contratos de asociación con las Cooperativas de Trabajo Asociado MULTISALUD y PROMEDIS para desempeñar funciones de enfermera profesional al servicio de la Unidad de Cuidados Intensivos Adulto del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué- Tolima durante el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2005 y el 30 de septiembre de 2011.

2. Que la demandante celebró la orden de prestación de servicios No. 2011- 0414 con el Hospital demandado, para desempeñar funciones como enfermera profesional al servicio de la Unidad Funcional de Cuidado Crítico en las instalaciones de la Entidad Hospitalaria, para el periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.
3. Que posteriormente, la señora Esquivel Garzón celebró contrato de trabajo a término indefinido con la Sociedad Medicorp MD SAS para desempeñar funciones como Enfermera Profesional al servicio de la Unidad de Cuidados Intensivos Adulto del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. de Ibagué- Tolima para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2012 hasta el 31 de octubre del mismo año.
4. Que igualmente la demandante celebró la orden de prestación de servicios de mínima cuantía No. 2012- 0886 con el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E para desempeñar funciones como Enfermera Profesional al servicio de la Unidad Funcional UCI Adulto, para el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012.
5. Que seguidamente, la Entidad demandada vinculó a la demandante mediante nombramiento provisional con carácter de supernumerario y en la planta temporal de la entidad en múltiples ocasiones sin solución de continuidad para el cargo de Enfermero, Código 243, Grado 03, mediante diversos actos administrativos de vinculación y desvinculación sin solución de continuidad hasta el 31 de septiembre de 2014, para el desempeño de las funciones de Enfermera profesional.
6. Que el 16 de septiembre de 2014, mediante escrito número 14611 la señora Esquivel Garzón comunicó al Hospital demandado su estado de embarazo, anexando copia del reporte de laboratorio correspondiente.
7. Que a través de Resolución No. 7358 del 30 de septiembre de 2014, la Entidad demandada terminó el nombramiento de la demandante a partir de la misma fecha.
8. Que la Entidad incluyó a la demandante dentro de la programación de turnos del mes de Octubre de 2014, por lo cual, la demandante asistió al Hospital durante los días 1, 2, 3 y 4 de Octubre, prestando sus servicios como Enfermera Profesional en la UCI Adultos.
9. Que mediante Oficio No. 16912 del 24 de octubre de 2014 la demandante dio respuesta a requerimiento efectuado por la Entidad el 15 de octubre de 2014, realizando la entrega del informe de gestión.
10. Que durante el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2005 hasta el 04 de octubre de 2014, atendió de manera subordinada, ininterrumpida y continua las actividades encomendadas por el Hospital, sin que existiera autogobierno o independencia técnica en la ejecución de las mismas.

5.3. Contestación de la demanda

5.3.1. Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué

Dentro del término de traslado, la Entidad demandada actuando a través de apoderada señaló, que la Entidad actuó bajo el amparo de la Ley, no teniendo otros medios de contratación que los usados dentro del presentes asunto, por cuanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil al día de hoy no ha convocado a concurso de méritos en virtud del cual el personal de la Entidad pueda ingresar a la Carrera Administrativa y de esta manera hacer parte de la Planta Definitiva.

Formuló como excepción la que denominó *prescripción*.

5.3.2. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD “MULTISALUD”

Dentro del término conferido, el curador Ad- Litem de la Entidad manifestó, que se acoge a lo que sea demostrado en el proceso, en relación con la declaratoria de existencia de una relación laboral entre la demandante y el Hospital Federico Lleras Acosta.

Formuló como excepciones las que denominó *inexistencia del demandante o del demandado y falta de legitimación en la causa por pasiva*.

5.3.3. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMEDIS CTA

Dentro del término de traslado, el curador Ad- Litem indicó, que se opone a todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte actora, por carecer en forma absoluta de razones de hecho y de derecho, por cuanto, nunca existió vínculo o contrato de trabajo alguno entre la demandante y dicha Entidad, y en caso de que la demandante como cooperada haya prestado sus servicios de manera libre y voluntaria con dicha cooperativa, más no como empleada asalariada, no recibía sueldo por cuanto no se vinculó con un contrato de trabajo sino con un contrato de asociación, y en esa medida, la remuneración que recibía por aportar su fuerza de trabajo, se denomina compensación, el cual, no le aplica la figura de prestaciones sociales, pues estas son propias de una relación laboral.

Formuló como excepciones las que denominó *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fé, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción*.

5.3.4. EMPRESA MEDICORP MD S.A.

El curador Ad- Litem de la Entidad indicó que se opone a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no contar con respaldo en la realidad de los hechos y actuar de mala fe la trabajadora demandante, al abusar del derecho reclamando acreencias laborales que no le corresponden.

Formuló como excepciones las que denominó *inexistencia de las obligaciones demandadas y prescripción*.

5.4. Problema jurídico

De conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, así como lo señalado por las Entidades demandadas en las contestaciones, se deberá establecer si, *entre la demandante y el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué existió una relación laboral, asimilable a una vinculación legal y reglamentaria, que se extendió dentro del periodo comprendido entre el 01 de Junio de 2005 hasta el 04 de Octubre de 2014, habiendo lugar en consecuencia, al reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el mismo lapso, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión, se encuentra ajustado a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: Solicita que se adicione en la fijación del litigio lo referente a si el Hospital actuó dentro de la normatividad legal, en relación con el estado de embarazo que fuera comunicado en debida forma por la demandante, previo a la terminación del vínculo laboral.

Hospital Federico Lleras Acosta: De acuerdo

PROMEDIS: De acuerdo con la fijación.

MULTISALUD: Conforme con la fijación.

MEDICOR MD SAS: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin manifestación

Despacho: En cuanto a la observación que realiza la apoderada, se debe señalar que ese es el problema jurídico principal, en la medida en que éste prospere, allí se desencadenaran una serie de situaciones, entre las cuales, como se hizo referencia en las pretensiones, se incluye las relativas a la terminación del vínculo en estado de embarazo de la demandante, por lo cual, no es necesario hacer la precisión solicitada por la apoderada de la parte demandante.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

6. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allega certificación del comité.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

7. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

7.1.2. **DECRÉTESE** la prueba documental solicitada relativa a solicitar al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ, que remita con destino a este proceso:

- Copia auténtica de los cuadros de rotación de turnos programados para la UCI ADULTOS desde Junio de 2005 hasta Octubre de 2014 de manera ininterrumpida.
- Copia auténtica de los contratos celebrados con las Cooperativas de Trabajo MULTISALUD, PROMEDIS y MEDICORP en los años 2005 a 2014.
- Copia auténtica del manual de funciones para el cargo de Jefe de Enfermería asignado a la UCI ADULTOS.
- Copia auténtica de la totalidad de los documentos que reposen en el archivo de la Entidad relacionados con los contratos, convenios, órdenes de prestación de servicio, actos de vinculación, mediante actos administrativos y similares que hubiese tenido la demandante con el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué durante los años 2005 a 2014.
- Copia de los informes de actividades presentados por la demandante o supervisores o interventores durante el término en el que la demandante prestó sus servicios al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.
- Copia auténtica de los oficios mediante los cuales la demandante notificó al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E su estado de embarazo.

La consecución de la prueba estará a cargo de la apoderada del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, para lo cual se les otorgará un término máximo de 10 días contados a partir del recibo de comunicación. **La parte demandante deberá estar atenta a sufragar los gastos que se generen en la consecución de la prueba. Por Secretaría no se oficiará.**

7.1.3. **DECRÉTESE** la prueba documental solicitada relativa a solicitar las COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO PROMEDIS, MULTISALUD Y MEDICORP, que certifiquen las actividades que desarrolló la señora NATALIA ESQUIVEL GARZÓN, durante el periodo comprendido entre el año 2005 y el año 2014, lugar de ejecución de las actividades, el valor de la asignación o pago mensual efectuado, copia del convenio de asociación de la demandante, para lo cual se les otorgará un término máximo de 10 días contados a partir del recibo de comunicación. **La consecución de la prueba estará a cargo de la**

parte demandada. Por secretaría no se oficiará. La prueba se decreta bajo el entendido de que alguno de los Curadores pueda establecer comunicación con quienes representan.

7.1.4. **DECRÉTESE** el testimonio de los señores HEIDY PAOLA OSPINA, RAQUEL LUCIA VARGAS ROCHA, MARTHA TORRES GUZMAN, GLORIA CHACON URIBE, GEINY LORENA DUARTE ESPINOSA, LUZ DARY POVEDA y MANUEL BRIÑEZ, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y en especial sobre la subordinación laboral, la asignación de funciones y el desarrollo de las actividades. **La citación y ubicación del testigo corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará.** Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte demandante deberá allegar el correo electrónico personal de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ

Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

Previo a decretar la prueba testimonial solicitada, se pregunta a la apoderada del Hospital si la señora Garzón Rodríguez, ocupó el cargo durante el periodo de tiempo que aquí se debate.

Apoderada: Indica que tiene entendido que laboró para dicha fecha y a la fecha aún se encuentra vinculada a la Entidad.

7.2.1.1. **DECRÉTESE** el testimonio de JOHANNA MILENA GARZÓN RODRÍGUEZ, Coordinadora de Personal Asistencial al interior de la entidad, bajo el entendido que tuvo conocimiento de la forma de vinculación de la demandante. **La citación y ubicación del testigo corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará.** Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte deberá allegar el correo electrónico personal de la deponente a través de los cuales se les realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.

7.2.2. Previo a decretar la declaración del Liquidador de Promedis, se interroga a la apoderada para que señale si conoce el paradero del mismo ya que en la presente actuación la entidad concurre por medio de CURADOR AD LITEM.

Apoderada: Manifiesta que desiste del testimonio solicitado.

Despacho: Acepta el desistimiento de la prueba testimonial, en los términos del artículo 175 del CGP.

7.2.3. En lo que atañe a la prueba documental solicitada a PROMEDIS CTA, el despacho la niega por innecesaria toda vez que se decretó a instancia de la parte demandante lo relativo al vínculo existente entre esta entidad y la demandante.

7.2.4. Se decreta la prueba documental consistente en solicitar a la parte demandante que allegue los registros y certificaciones que den cuenta de su afiliación a EPS, Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantía y Administradora de Riesgos Laborales durante el término aquí reclamado como de vinculación con el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E esto es entre el 01 de junio de 2005 al 04 de octubre de 2014. Al efecto se concede a la parte demandante un término de diez (10) días siguientes a la realización de esta diligencia para que se allegue la documental. **La recolección de la prueba corre por cuenta de la parte demandante. El Despacho no oficiará.**

7.2.5. **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES DE LA SALUD “MULTISALUD”**

No solicitó ni aportó pruebas.

7.2.6. **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROMEDIS CTA**

7.2.6.1. **DECRÉTESE** el INTERROGATORIO DE PARTE de la señora **NATALIA ESQUIVEL GARZÓN**, el cual, estará sujeto a las formalidades del artículo 220 del CGP. La citación y ubicación queda por cuenta de su apoderado, quien deberá hacerla comparecer a la diligencia de pruebas. **Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia el apoderado de la parte demandante deberá allegar el correo electrónico personal de la deponente a través del cual se le realizará la invitación para que acceda a la audiencia de pruebas a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.**

7.2.7. **EMPRESA MEDICORP MD S.A.**

No solicitó ni aportó pruebas.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

Apoderada Parte Demandante: El correo electrónico de la demandante obra dentro de la actuación en el poder a ella conferido.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **veintitrés (23) de noviembre de 2020 a partir de las 8:30 de la mañana**. A dicha diligencia deberán asistir los testigos.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez